



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 46 del Código Fiscal (t.o. 1993), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46.- Los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de sellos que sean presentados espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de los accesorios y actualización correspondiente, multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

- 1.- Dentro de los treinta (30) días corridos el diez por ciento (10 %) del tributo no abonado en término.
- 2.- Dentro de los noventa (90) días corridos, el veinte por ciento (20 %) del tributo no abonado en término.
- 3.- A partir de los noventa días (90) días corridos, el treinta por ciento (30 %) del tributo no abonado en término.

Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no cumplan con el pago en los términos legales establecidos harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, además de los accesorios correspondientes, una multa sobre el impuesto determinado según la fecha de pago de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

- 1.- Desde el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento, por treinta (30) días, el tres por ciento (3%).
- 2.- Desde el día treinta y uno (31) al día sesenta (60) del vencimiento, un seis por ciento (6%).
- 3.- Desde el día sesenta y uno (61) al día noventa (90) del vencimiento, un nueve por ciento (9%).
- 4.- Desde el día noventa y uno (91) al día ciento veinte (120) del vencimiento, un doce por



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ciento (12 %).

- 5.- Desde el día ciento veintiuno (121) al ciento cincuenta (150) del vencimiento, un quince por ciento (15 %).
- 6.- Desde el día ciento cincuenta y uno (151) al día ciento ochenta (180) del vencimiento, un dieciocho por ciento (18 %).
- 7.- Desde el día ciento ochenta y uno (181) al día doscientos diez (210) del vencimiento, un veintiún por ciento (21 %).
- 8.- Desde el día doscientos once (211) al día doscientos cuarenta (240) del vencimiento, un veinticuatro por ciento (24 %).
- 9.- Desde el día doscientos cuarenta y uno (241) hasta el día doscientos setenta (270) del vencimiento un veintisiete por ciento (27 %).
- 10.- A partir del día doscientos setenta y uno (271) del vencimiento en adelante, un treinta por ciento (30 %).

Los períodos mencionados se computarán como días corridos.

Quedarán exceptuados del pago de esta sanción, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellos contribuyentes que demostrando haber abonado en término los tres (3) últimos anticipos, cumplan con su obligación fiscal dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento establecido, conforme ley.

Quedan exceptuados de la sanción prevista en este artículo los agentes de recaudación que deban ingresar tributos de terceros.

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, impedirá la aplicación de la multa establecida en el artículo 42 del Código Fiscal".

Artículo 2°.- De forma.